

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

13 DIC. 2016

**EJECUTIVO N° 2019-00447
BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor Bernardo Alfonso Enciso Rodríguez a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para el siguiente,

I. ASUNTO.

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo como título ejecutivo para su cobro la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de octubre de 2017 (fls 19 a 38) y, la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, (fls 39 a 54).

La solicitud de mandamiento de pago contiene obligaciones de dar en los siguientes términos:

Respetuosamente me permito solicitar del señor Juez se sirva librar orden de pago por vía ejecutiva laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, representada como ya se dijo, así:

1. OBLIGACION DE HACER:

Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – a que en el plazo que su Juzgado señale, deberá reliquidar y reajustar la Pensión del señor BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ en forma correcta, es decir, el la suma de \$1.533.822 a partir del 01 de abril de 2010 y para ello que se disponga lo necesario para la inclusión en nómina de tal novedad.

2. OBLIGACION DE DAR:

Librar mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a favor de mi mandante, el señor BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESO M/CTE. (\$90.549.691.00), efectuando los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena en la sentencia, y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, más los intereses moratorios y las costas del proceso que se le deben por concepto de diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, al tenor del título que presento como recaudo ejecutivo.

Librar mandamiento de pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a favor de mi mandante, por la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$1.114.948.00) por concepto de Agencias en Derecho liquidadas y aprobadas mediante auto de marzo 15 de 2019 proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

3. Se condene en costas a la entidad demandada.

Las anteriores pretensiones, se sustentan en el hecho de que la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección “D”, dentro del proceso 2016 – 00431 que sirven de título ejecutivo en el presente caso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., obra dentro del expediente el título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el 13 de octubre de 2017 (fls 19 a 38) y, la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, (fls 39 a 55), decisiones que prestan mérito ejecutivo y constituyen el título ejecutivo para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

De igual manera, presenta copia autentica del Auto de fecha 15 de marzo de 2019, junto a su constancia de ejecutoria, por el cual este Juzgado liquidó las costas dentro de los procesos antes referenciados. (fls 56 a 59)

Por lo anterior, la discusión en el presente asunto se gobierna en determinar el cumplimiento de las obligaciones y los pagos de las sumas referenciadas por el actor que se desprenden de los títulos judiciales, por parte de la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto al respectivo pago de los intereses causados desde el momento de ejecutoria de los mismos. Situación, que será motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará únicamente conforme a las condenas establecidas en las sentencias proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2017 (fls 19 a 38) y, la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls 39 a 55).

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante pretende el pago de intereses, debe proceder el Despacho a verificar si la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, radicado el 8 de abril de 2019, radicado No. 20194568578PB (fls 60 a 67), cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, elevar solicitud de cumplimiento al fallo ante la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses hasta que solicitud sea presentada en debida forma.

- Se tiene probado dentro del plenario que las sentencias objeto de ejecución proferidas dentro del expediente 2016-00431, quedaron debidamente ejecutoriadas el 15 de junio de 2018 (fl. 18), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., (3 meses) se cumplió el 15 de septiembre de 2018, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna; razón por la cual a partir del 15 de septiembre de 2018, cesa el pago de intereses. No obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 8 de abril de 2019, radicado 20194568578PB (fls 60 a 67), la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses calculados al DTF hasta el 15 de abril del 2019 por cuanto en esta fecha se culminaron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Para este efecto valga hacer las siguientes precisiones:

(i). Del 16 de junio de 2018 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias (fl 18) al 15 de septiembre de 2018 – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, intereses al DTF.

(ii). Del 8 de abril de 2019 – fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad (fl 60), hasta el 15 de abril de 2019 (fecha en que se cumplieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A), a la tasa del DTF.

Ahora bien, frente al pagos de intereses moratorios, el Despacho considera que los mismos se ordenaran desde el 16 de abril del 2019 (Día siguiente al cumplimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A) y hasta que se dé cumplimiento a los fallos judiciales que sirven de título ejecutivo en el presente proceso.

- Frente al pago de las costas del proceso ordinario liquidadas mediante el auto de fecha 15 de marzo de 2019, éste Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 430 del C.G.P, que establece que el mandamiento de pago se profiere, solo si la demanda, además de cumplir con los requisitos de Ley, **está acompañada del documento que presta merito ejecutivo con sus respectivas formalidades**, esto es; ser primera copia que prestar mérito ejecutivo y con constancia de ejecutoria; presupuesto que no fue cumplido en el asunto bajo estudio, teniendo en cuenta que **la parte actora aportó una mera copia autentica de la providencia del 15 de marzo de 2019, sin que la misma obre en original con constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.**

Esta posición que asume el despacho se fundamenta en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017 proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), en donde el Consejo de Estado, dentro de los procesos ejecutivos que se surten de manera separa al ordinario estableció:

"2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es por ello, que en el caso de procesos ejecutivos para el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas en providencias condenatorias, el proceso se surte con independencia del proceso ordinario, por lo que es indispensable allegar el respectivo título ejecutivo base de recaudo. En otras palabras, el actor debía presentar la primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia del 15 de marzo de 2019 que liquidó la condena en costas, puesto que éste es el documento que constituye el título ejecutable, aun cuando se haya causado con ocasión de las condenas de los procesos ordinarios.

- Finalmente, respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda en el numeral 3, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRARODA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 19.218.070, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído **cumpla la obligación impuesta** dentro de la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el 13 de octubre de 2017 (fls 19 a 38) y la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", (fls 39 a 55), dentro del expediente 2016-0431, donde por Ley la entidad está obligada al pago de intereses conforme a lo señalado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., los que serán motivo de verificación en el proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento se dicta conforme a la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad.

SEGUNDO: El mandamiento de pago se libra por los intereses causados entre: (i). El 16 de junio de 2018 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias (fl 18) al 15 de septiembre de 2018 – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo con intereses al DTF (ii). Entre el 08 de abril de 2019 – fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad (fl 60), hasta el 15 de abril de 2019 (fecha en que se cumplieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A), a la tasa del DTF y finalmente (iii) frente a los intereses moratorios, los mismos se ordenaran desde el 16 de abril del 2019 (Día siguiente al cumplimiento de los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A) y hasta que se dé cumplimiento a los fallos judiciales que sirven de título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO.- NO LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$1.114.948.00, correspondientes a la liquidación de agencias en derecho y costas del proceso ordinario, ordenadas mediante auto del 15 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

CUARTO: Frente a la condena en costas el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: Se dispone no fijar gastos, sin embargo, en caso de requerirse se establecerán mediante auto que será comunicado a las partes.

SEXTO: Notificar este mandamiento ejecutivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

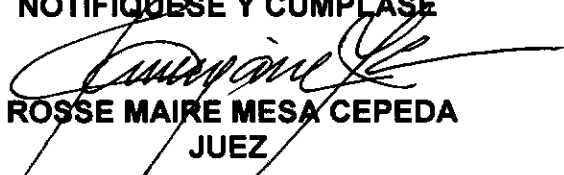
SEPTIMO. Ordenar a la entidad demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

OCTAVO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

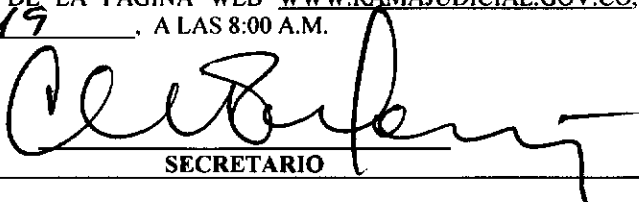
DECIMO: Se reconoce al Doctor ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 12.532.618 y T.P. 19.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

✓
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

48
16-12-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTADO ELECTRONICO No. 48, A TRAVES DE LA PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 16-12-19, A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., **13 DIC. 2019**

**2019-00447
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ vs ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ingresa el presente proceso interpuesto por el señor **BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en los fallos proferidos por este Despacho Judicial el 13 de octubre de 2017 (fls 19 a 38 C.P) confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D" el 12 de abril del 2018 (fls 39 a 54), dentro del proceso identificado con el número 2016 - 00431, el libelista solicita el decreto de medidas cautelares contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los siguientes términos (fl 13 C.P):

“ Respetuosamente solicito del Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – en las siguientes entidades bancarias, las cuales desde ya manifiesto como de propiedad de la demandada, así:

- 1. BANCO BBVA (Sucursal Carrera Trece) Carrera 13 Calle 43 de esta ciudad.*
- 2. Banco GNB SUDAMERIS OFICINA 079, Carrera 11 con Calle 95 e esta ciudad de Bogotá.*

Sírvase señor Juez comunicar el decreto de embargo y retención de estos dineros a los señores Gerentes de cada una de las referidas entidades bancarias para los efectos legales consiguientes, limitando el embargo a la suma que considere suficiente para el pago de esta obligación.”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto al tema traído a discusión, es preciso señalar que la ley 1437 de 2011, delimitó la oportunidad en el parágrafo 1º del artículo 195, para el embargo de los dineros de las entidades públicas, en los siguientes términos:

"El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judiciales reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar. (...)"

De la transcripción efectuada, se obtiene que el ejecutante no quedó desamparado con la expedición de la ley 1437 de 2011, pues el espíritu de ésta norma es el de implementar una cultura del sometimiento voluntario de las entidades a acatar los fallos condenatorios; obligaciones o acreencias, sin necesidad de acudir a la coacción de la jurisdicción.

Ahora bien, en caso de no acatar la orden impartida dentro del término señalado, es decir, dentro del término de 10 meses a voces de la ley 1437 de 2011, el representante legal de la entidad deudora **deberá ser informado por el juez de conocimiento, de la falta de cumplimiento, lo que puede acarrearle las investigaciones no sólo de tipo penal, sino como lo precisa el párrafo 1 del artículo 195 del CPACA, las de orden fiscal y disciplinario**, con advertencia, que finalizado el pago de la deuda con los intereses que se hayan causado, podrá la entidad condenada a repetir contra el funcionario que incurrió en dicha mora.

Teniendo en cuenta que el pago de la condena debe ser efectuado dentro de los 18 o 10 meses según corresponda, los intereses que se causen por pago inoportuno viene a ser en detrimento de los recursos de esa administración, lo que eventualmente podría ser culpa del representante de tal entidad; de allí que luego del pago efectivo de la condena, podría dicha entidad – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, iniciar el proceso repetitorio contra aquel desobligado.

Aterrizándolo al presente caso, el ejecutante solicitó el embargo de las cuentas bancarias que presuntamente la entidad tiene en los Bancos BBVA y GNB SUDAMERIS, sin embargo, no las identificó en debida forma, por lo que no es posible acceder a la medida pretendida. En efecto, en la solicitud de medida cautelar se observa que el accionante procura el decreto de un embargo de manera general, sin determinar de manera clara los números de las cuentas y los destinos que tiene la entidad para cada una de ellas, presupuesto indispensable para el Decreto de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., para el embargo de cierto tipo de cuentas **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

*"Parágrafo 2". **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, además de reseñar las entidades bancarias, se hace necesario para el Despacho verificar cuales recursos pueden ser objeto de la medida y cuales son inembargables, pues además del código administrativo, también el Código General del Proceso en su artículo 594 aplicable por integración del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé los bienes que son inembargables:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

*2. **Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.***

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Significa lo anterior, que la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica o erradas como ocurre en el presente caso, toda vez, que se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener

en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

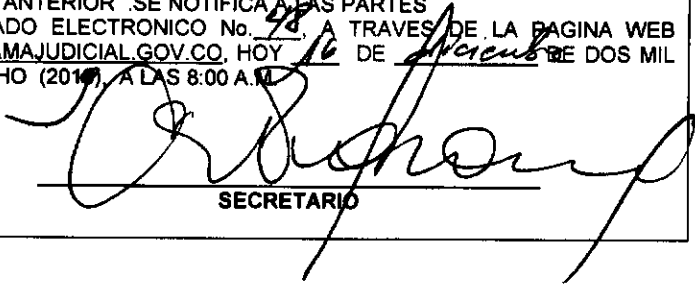
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fcs

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES
EN ESTADO ELECTRONICO No. 98, A TRAVES DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY 16 DE Marzo DE DOS MIL
DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIO